



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00055 00
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FERNANDO OSORIO VILLADA, MARYORI DEL SOCORRO PEREZ TAMAYO, JOHANNA Y JONATAN OSORIO PEREZ, MANUELA OSORIO TABARES
DEMANDADO:	JOHN MARIO BETANCUR VALENCIA, GIOVANA URIBE ARAQUE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el nombre de uno de los demandantes, conforme aparece en el documento de identidad del mismo.
2. Deberá indicar el domicilio de las partes, conforme a lo reglado en el art. 82 N° 2 del C.G.P.
3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de JONATAN OSORIO PEREZ, por cuanto lo aportado, es el certificado de existencia del Registro.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, con máximo un (01) mes de expedición.
5. Deberá el apoderado, realizar la respectiva inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo ordenado en el art. 5 del Decreto 2213 de 2022.
6. Deberá enunciar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, de forma que no se excluyan las pretensiones entre sí, individualizándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento a lo establecido en el N° 4 del art. 82 en concordancia con el N° 2 del art. 88 del C.G.P.
7. En la solicitud de prueba testimonial deberá ceñirse a lo ordenado en el art. 212 del C.G.P. y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. En lo referente al Juramento Estimatorio, deberá ceñirse a lo consagrado en el art. 206 del C.G.P. en concordancia con el art. 281 ibídem.
9. Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

10. Deberá allegar la póliza de responsabilidad sobre la cual se pretende demandar a la Aseguradora.

11. Deberá aportar los documentos de identidad de las partes, de forma completa.

12. Deberá indicar, por qué aporta el documento de identidad de CONSUELO OSORIO VILLADA, si nada se dice en la demanda, respecto de ella.

13. Allegará el historial del vehículo de placa TSF641, donde conste la titularidad del dominio, advirtiendo que la expedición de éste, no debe exceder de (1) mes.

14. Deberá indicar la dirección física y electrónica de cada una de las partes, cada uno con su dirección personal para notificación, en atención a lo ordenado en el artículo 82-10 del C. G. del P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 2213 de 2022.

15. En el acápite de direcciones para notificación, deberá expresar de forma correcta la dirección física y electrónica del codemandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como aparece registrada en el certificado de existencia y representación; en virtud del artículo 82-10 del C. G. del P.

16. Deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, para tal fin, y allegará las evidencias de ello, conforme a lo ordenado en el art. 8 del Dcto 2213 de 2022.

17. Deberá indicar dónde están los originales de los documentos señalados como prueba, en atención a lo ordenado en el N°6 del art. 82, en concordancia con el Art. 245 del C.G.P.

18. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento en un archivo en formato PDF, indicando el nombre de lo que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por FERNANDO OSORIO VILLADA, MARYORI DEL SOCORRO PEREZ TAMAYO, JOHANNA Y JONATAN

OSORIO PEREZ, MANUELA OSORIO TABARES, en contra de JOHN MARIO BETANCUR VALENCIA, GIOVANA URIBE ARAQUE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efc21d867952250bc086fb38f374c5790db97d888449b839dd2b72521baa55**

Documento generado en 29/02/2024 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>